



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL LEIVA ROENES C. C. No. 23.068.788
DEMANDADO:	ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA C.C. 8.745. 260
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00069-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de julio del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, informa la activa que desconoce el lugar donde puede ser notificada la parte demandada, por tal motivo solicita que se tenga por comunicada la demanda vía whatsapp, sin embargo, no aporta prueba sumaria de que se haya intentado investigar dicha información en las BASES DE DATOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA GENERAL EMPRESARIAL, motivo por el cual se procederá a requerir para que diligencie dicha información.

Con relación a la prueba documental de whatsapp la corte ha indicado que:

“Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”¹

¹ Sentencia de Tutela nº 043/20 de Corte Constitucional, 10 de Febrero de 2020. Magistrado ponente: J.F.R. CUARTAS.



Por lo anteriormente expuesto se requerirá a la parte actora para que realice notificación en debida forma tal como lo establece la normatividad vigente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ROSA ISABEL LEIVA ROENES, contra ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA, con fundamento en la causal 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Requerir a la parte activa para que realice las respectivas investigaciones en en las BASES DE DATOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA GENERAL EMPRESARIAL con la finalidad de verificar la dirección del demandado.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. CARLOS ALBERTO PACINI CIFUENTES, identificado con la C.C. 72.311.465 y T.P. 298.699 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ